



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena  
Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL  
REIVINDICATORIO  
CON RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA  
47.001.31.53.005.2016.00283.00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho el proceso **VERBAL REIVINDICATORIO** presentado por **FERNANDO MORENO FISCAL Y AURA NELY GÓMEZ MESA** contra **CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORETES**. Así como la demanda en reconvención de pertenencia impetrada por **CHRISTIAN SEBASTIÁN MEJÍA CORETES** contra **FERNANDO MORENO FISCAL Y AURA NELY GÓMEZ MESA**, a efectos de dar trámite pertinente al proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente recordar que, la demanda verbal reivindicatoria presentada por Fernando Moreno Fiscal y Aura Nely Gómez Mesa contra Christian Sebastián Mejía Coretes, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 35663, fue presentada y asignada a este estrado judicial el 24 de agosto de 2016, admitiéndose mediante auto del 14 de septiembre de 2016.

El demandado Christian Sebastián Mejía Coretes, se notificó de manera personal el 8 de marzo de 2017, presentando contestación a la demanda, donde se opuso a las pretensiones de la demanda, impetró la excepción de fondo de prescripción extintiva de dominio e informó que estaba tramitando proceso de partencia que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta con el Radicado No. 2014.00146.00, y se encuentran demandados los señores Fernando Moreno Fiscal y Aura Nely Gómez Mesa, solicitando a su vez se remitiera el expediente a dicho Despacho Judicial.

Posterior a ello, fuere reiterada la solicitud de acumulación de procesos por el apoderado del demandado, habiéndose resuelto el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2017, no acceder a la solicitud al deber impetrarse ante el funcionario que conoce del proceso más adelantado, sin ser el aquí adelantado.

De igual manera, fue presentada demanda en reconvención de pertenencia por Christian Sebastián Mejía Coretes contra Fernando Moreno Fiscal y Aura Nely Gómez Mesa, donde reiteró haber impetrado de manera anterior la citada demanda verbal de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. Al ser inadmitida la reconvención, fue informado por el demandante que se encontraba dicho asunto para traslado de excepciones, donde a su vez se encuentra demandada la pertenencia del predio de mayor extensión, recayendo sobre tres predios en el que se encuentra incluido el aquí perseguido, adosándose a su vez certificación de la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito. La demanda de reconvención fue admitida finalmente mediante auto del 23 de agosto de 2017.

A su vez, revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 35663, se encuentra la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta desde el 16 de febrero de 2017.

Posterior a ello, fue solicitado nuevamente por el demandante en reconvención la acumulación del proceso aquí adelantado con el del tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, con radicado 2014 – 0146.

Así las cosas, advierte el Despacho que dispone el artículo 148 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

***b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***

***c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.***

***2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.***

***3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.***

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código...”*

En tal sentido, atendiendo el literal b de la citada disposición, señala el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, que “*Cuando las pretensiones sean conexas entre si y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. Si quien pudo formular reconvencción (CGP, art 371) había presentado demanda por separado o prefirió ignorar esa posibilidad, cursarán dos demandas que bien pueden ventilarse en un único proceso. En este caso cada demandante es, a la vez demandado. Por ello, la hipótesis es propicia para acumulación de procesos...*”<sup>1</sup>.

Así las cosa, atendiendo las peticiones que fueren elevadas por el demandante en reconvencción y siendo pertinente recordar que, como es precisado en la citada doctrina “*De entrada es bueno observar que ahora no se requiere solicitud de parte para acumular procesos declarativos, dado que el juez está autorizado para ordenarlo de oficio (CGP, art 148.1)*”<sup>2</sup>. Observa el Despacho que, lo pertinente es proceder a la acumulación de los asuntos adelantados en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta con el Radicado No. 2014.00146.00 y el aquí tramitado, en tanto nótese que, las pretensiones son evidentemente conexas, al demandarse allí la pertenencia del mismo predio objeto de la demanda de reivindicación y reconvencción aquí conocidos, siendo a su vez demandantes y demandados recíprocos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 148 *Ibidem*.

Por lo anterior, procederá este Juzgado a remitir<sup>3</sup> el expediente al juzgado homologo Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, a fin que estudie y decida sobre la acumulación

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo dos, Procedimiento Civil. Esaju. Sexta Edición. 2017. Pag.528.

<sup>2</sup> Óp. Cit. Pág. 528.

<sup>3</sup> Óp. Cit. Pág. 530. “*La solicitud de acumulación debe contener la exposición de las razones en las que se apoya (CGP, art. 150-1), y si los procesos cursan en distintos juzgados la indicación del estado en que se encuentran, además ha de ir acompañada de una copia de las demandas respectivas (CGP, art. 150-2). Tiene que presentarse en cualquiera de los procesos por acumular, de modo que el juez solicite los expedientes de los otros o remita el suyo al competente para decidir la acumulación adelantar los procesos acumulados (CGP, arts. 149 y 150-2). A dicho propósito conviene recordar que la competencia para resolver sobre la acumulación y para tramitar los procesos acumulados recae en el juez que lleve el proceso más antiguo, excepto que sean de diferente categoría, caso en el cual corresponden al de rango superior (C.G.P., art 149).*”

de los procesos, dentro del asunto con Radicado No. 2014.00146.00. Esto en el entendido que, recae la competencia para conocer del proceso en el juez que conozca del proceso más antiguo, conforme lo dispuesto en el artículo 149 de la norma adjetiva civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

**III. RESUELVE:**

1. Remítase el presente expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta dentro del asunto con Radicado No. 2014.00146.00, a efectos que estudie y decida sobre la acumulación de los procesos atendiendo lo dispuesto en los artículos 148 y s.s., del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**